REPUBLICA DEL PERU

Cut: 128850-2016

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 840 -2017-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 19 ABR. 2017

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 128850-2016, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el señor Jaime Ezequiel Vásquez Vera, identificado con DNI N° 21456127, instruido ante la Administración Local de Agua Ica; y

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL DIRECTOR - CHAPARRA CHINCHA

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CHAPARRA CHINCHA - ABOG. HERNAN ALARCON LIZARBE SUB DIRECTOR UAJ

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el literal a) del numeral 278.3, del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por lo tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos

de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición";

Que, en ejercicio de las facultades de supervisión y fiscalización de los recursos hídricos subterráneos del Valle de Ica, se realizó una inspección ocular con fecha 06.09.2016, al pozo IRHS-104, ubicado en el sector Pinilla, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en mérito a la Notificación N° 175-2016-ANA-AAA-CH.CH/SDARH, y contó con la presencia del señor Jaime Ezequiel Vásquez Vera. En la diligencia, se constató que el señalado pozo es tipo mixto con tubular de 16" de diámetro, y se encuentra en estado Utilizado, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 429,184 mE – 8'411,009 mN. El pozo tiene una profundidad de 12.53 m, nivel estático de 8.70 m. Cuenta con tres electrobombas: dos de ellas de marca PEDROLLO de 2.5 HP con tuberías de descarga de 1 ½" de diámetro, una de ellas abastece a la vivienda y es utilizada para fines domésticos y la otra tubería abastece a animales domésticos para uso pecuario. La otra electrobomba es de marca DAB, de 0.5 HP, con tubería de descarga de 2" de diámetro, con reducción a 1" de diámetro, pero no está operativa. El pozo no cuenta con caseta de protección, y no tiene equipo de medición (caudalímetro). El suministro eléctrico del pozo es domiciliario para una electrobomba, y la otra es abastecida mediante energía proveniente de un poste ubicado a 100 m de distancia. Según manifestación del administrado, el pozo es explotado durante una hora a la semana, cuando es requerido. En mérito a ello, se emitió el Informe N° 067-2016-ANA-AAA.CH-CH/SFRHSVIPVL/BAQM, y el Informe N° 188-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP, que dan cuenta de la inspección realizada, además, señalan que el señor Jaime Ezequiel Vásquez Vera, no cuenta con derecho de uso de agua otorgado sobre el pozo inspeccionado, por lo que recomiendan remitir el expediente a la Administración Local de Agua Ica, a fin de iniciar las acciones respectivas;

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA - ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CHAPARRA CHINCHA - ABOG. HERNAN ALARCÓN LIZARBE SUB DIRECTOR UAJ

Que, mediante Notificación N° 098-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, de fecha 20.01.2017, la Administración Local de Agua Ica, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor Jaime Ezequiel Vásquez Vera, por el uso del agua subterránea proveniente del pozo IRHS-104, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 429,184 mE – 8'411,009 mN, en el sector Pinilla, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin el derecho de uso correspondiente. Este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 01.02.2017, el señor Jaime Ezequiel Vásquez Vera, realizo el descargo respectivo, solicitando se deje sin efecto el inicio del procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1. Señala que el pozo IRHS-104, desde hace más de 25 años se utiliza para fines domésticos, para satisfacer las necesidades básicas de todo ser humano, para alimentación de su familia y de animales. El pozo es encendido durante una hora por tres veces a la semana fin de juntar agua, ya que como es de conocimiento general, en el distrito de Ocucaje, solo se tiene una hora de agua por Anexo, cada quince días, motivo por el cual la mayoría de la población cuenta con pozos artesanales;

Que, mediante Informe Técnico N° 81-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP, la Administración Local de Agua Ica, señala que se ha acreditado, mediante la inspección ocular de fecha 05.09.2016, la comisión de la infracción referida al uso de agua subterránea sin el derecho de uso correspondiente del pozo IRHS-104. En ese sentido, se concluye que

ha incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos tipificada por el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala como infracción "... *1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*", concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dispone que son infracciones en recursos hídricos "... *a. Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Administrativa del Agua*". En ese sentido recomienda, sancionar al señor Jaime Ezequiel Vásquez Vera, como titular del pozo;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción*". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de citado reglamento, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - ING. JORGE JUAN GANOZA HONCAL DIRECTOR - CHAPARRA CHINCHA

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CHAPARRA CHINCHA - ABOG. HERNAN ALARCÓN LIZARBE SUB DIRECTOR UAJ

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se considera, los costos evitados a fin de contar con la licencia para el uso del agua subterránea;			X
c)	La gravedad de los daños generados	No se han determinado daños materiales ocasionados por la infractora;			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El Acuífero de Ica, se encuentra en condición de veda producto de la sobre explotación de agua subterránea; El agua es utilizada con fines domésticos;			X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se han determinado			
f)	Reincidencia	No se ha verificado			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En este caso el Estado no incurriría en gastos			

Conforme a ello, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa de 0.50 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, según el numeral 279.1 del artículo 279° del precitado Reglamento, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, de los descargos presentados se advierte que no justificarían el archivamiento del presente procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que de los mismos se desprende que el administrado, no cuenta con el derecho de uso de agua correspondiente para la explotación del pozo IRHS-104, y al haber sido verificado dicho uso, se ha acreditado la conducta que constituye infracción administrativa. Por otro lado, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que deroga los literales "a" y "b" del numeral 278.3, del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo tanto, atendiendo al Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, y habiéndose verificado que el uso del agua se realiza con fines domésticos, se señala la infracción como leve, recomendando al infractor iniciar los trámites administrativos, a fin de obtener la licencia de

uso de agua correspondiente En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar al señor Jaime Ezequiel Vásquez Vera;

Que, mediante Informe Legal N° 936-2017-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/HAL, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que se debe sancionar al señor Jaime Ezequiel Vásquez Vera;

Que, estando a lo expuesto, contando con el visto de la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica; y, de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor Jaime Ezequiel Vásquez Vera, identificado con DNI N° 21456127, con una multa equivalente a 0.50 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, por utilizar agua subterránea proveniente del pozo tubular IRHS-104, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 429,184 mE – 8'411,009 mN, en el sector Pinilla, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin el derecho de uso de agua correspondiente, infringiendo el Artículo 120° numeral 1 de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el Artículo 277°, literal "a" de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR de la presente resolución al señor Jaime Ezequiel Vásquez Vera, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director
Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha